

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2068/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

29 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"... no me encuentro conforme con la respuesta emitida por la dependencia citada; ya que no me es posible acudir personalmente a las instalaciones citadas por cuestiones de seguridad a mi persona, traslado y distancia por lo cual se solicita nuevamente envíe de manera electrónica únicamente oficio de baja de ese ayuntamiento..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se pusieron a disposición las copias certificadas previo pago correspondiente.



RESOLUCIÓN

La contestación inicial emitida por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, toda vez que puso a disposición las copias certificadas previo pago correspondiente, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- b) Copia simple de la identificación oficial del recurrente por ambos lados.
- c) Copia simple del oficio DT/1568/2020, del cual se desprende la resolución del sujeto obligado en sentido afirmativo ordinario.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DT/1568/2020, del cual desprende la resolución inicial sentido afirmativo ordinario.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla en el cual se le notifica la respuesta al recurrente
- c) Copia simple de la impresión de pantalla donde el recurrente solicita los datos para realizar el pago correspondiente a las copias certificadas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información para el ejercicio de los derechos ARCO materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06192420 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito copia certificada de baja laboral del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, así mismo si hubiera algún proceso administrativo a mi nombre” SIC.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

“Hago de su conocimiento que se instauró el Procedimiento Administrativo P.A. 09-2020 el cual fue debidamente concluido con fecha 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, por lo que ve respecto a la solicitud de copia certificada del formato de baja, se hace de su conocimiento del solicitante, que dicho documento obra en los Archivos de la Dirección Administrativa de la Comisaría, por lo que la Autoridad antes mencionada es la competente para cumplimentar dicho requerimiento.”

“ ...

Se pone a disposición las copias del oficio número 542 remitido a la Dirección de Recursos Humanos, así mismo pongo a disposición copia certificada de 9 fojas previa exhibición del pago correspondiente”

“ ...

Se hace del conocimiento que el costo de la copia certificada es de \$20.00 veinte pesos por hoja, lo anterior de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, artículo 134 fracción VIII inciso b).

“ ...

Los pagos se realizan en la planta baja, del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), ubicado en la calle higuera número 70, colonia centro, de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas.

Asimismo se informa que las documentales son entregables en versión pública para proteger aquellos datos clasificados como confidenciales de acuerdo al ordinal 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Se procederá a su entrega de manera íntegra una vez que el solicitante acredite su interés jurídico y/o demuestra ser el propietario y/o el titular de la información contenida en los documentos requeridos, para lo cual deberá comparecer en las instalaciones de este Centro Administrativo Tlajomulco ante esta Dirección de Transparencia y presenciar la documentación oficial correspondiente. Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

" ...

No me encuentro conforme a la respuesta emitida por la dependencia citada, ya que no me es posible acudir personalmente a las instalaciones citadas por cuestiones de seguridad a mi persona, traslado y distancia por lo cual se solicita nuevamente envíe de manera electrónica únicamente oficio de baja donde comunica a su servidor y a la comisaria de tlajomulco de zúñiga que su servidor causa baja de ese ayuntamiento, ya que el único fin para lo que su servidor requiere citado documento es para realizar el trámite de retiro de fondo de trabajo ante el instituto de pensiones del estado de Jalisco, en el cual el citado documento es indispensable, agradeciendo de antemano sus atenciones y respuesta a mi solicitud..." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0452/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través ratifica la respuesta inicial.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado inicialmente proporciono la información correspondiente a la solicitud realiza por el recurrente.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información para el ejercicio de los derechos ARCO fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicito copia certificada de baja laboral del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a si mismo si hubiera algún proceso administrativo a mi nombre" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta manifestando que se instauró el Procedimiento Administrativo P.A. 09-2020 el cual fue debidamente concluido con fecha 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, asimismo puso a disposición la información previo pago de derechos en la modalidad solicitada, haciendo la aclaración que las documentales le serían entregadas en versión pública o de manera íntegra una vez que el solicitante acredite su interés jurídico.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que no le es posible acudir personalmente a las instalaciones del sujeto obligado.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que se pusieron a disposición al ciudadano las copias certificadas previo pago de los derechos correspondiente, y que si bien se le notifica que las mismas serán en versión pública, también se le informó que una vez que acredite la personalidad le serían entregadas de manera abierta, por lo que se considera que no hubo falla en la emisión de la respuesta.

Cabe mencionar que el sujeto obligado informó al ciudadano que indiscutiblemente tendría que acreditar la personalidad presencialmente por la seguridad de los datos personales, a lo que finalmente el ciudadano dio respuesta que procedería a realizar el pago correspondiente, así como identificarse para la entrega de los documentos solicitados.

De lo anterior mencionado, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley la captura de pantalla de la recepción del correo electrónico por parte del solicitante, con la cual acredita que el recurrente confirma que asistirá presencialmente a realizar el pago correspondiente para la obtención de dichos documentos.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, previo pago de derechos y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez el solicitar que se envíe el documento vía electrónica, se considera una ampliación de la solicitud ya que dicho medio no fue referido al momento de presentar la solicitud, por lo que se tiene como procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan INFUNDADAS las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión 2068/2020 que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 2068/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



TERCERO. - Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2068/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN